

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa Sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1º: Créase la ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO, dependiente del Ministerio de Gobierno y Obras Públicas, la que estará a cargo de un Escribano con el título de Escribano General de Gobierno.

Artículo 2º: El Escribano General de Gobierno será nombrado y removido por el Poder Ejecutivo y percibirá el sueldo que fije el Presupuesto.-

Artículo 3º: La escribanía General de Gobierno ajustará su cometido a la siguiente reglamentación:

- a) Intervendrá en todo acto ó contrato de cualquier naturaleza en que el Estado Provincial sea parte administrativa o legalmente, por sí o por delegación en reparticiones autárquicas o afines, en participación y toda otra de interés público dando fe en los Registros respectivos de la bondad de los títulos que lo sustenten y de su celebración con arreglo a derecho;
- b) Certificara sobre la calidad de los títulos de acuerdo a las verificaciones que efectúe en los archivos públicos o privados que correspondan, como requisito previo indispensable a la celebración de todo contrato y aconsejara en su caso al Poder Ejecutivo acerca de la conveniencia de efectuar la operación y escrituración respectiva;
- c) Autenticara el procedimiento en los actos de apertura de licitaciones, incineración de valores y todo otro de índole similar que realice cualquier repartición estatal.- A tal efecto, el titular deberá presenciar los mismos de acuerdo con las disposiciones en vigencia.-

Artículo 4º: La Escribanía General de Gobierno tendrá jurisdicción en todo el territorio de la Provincia, con asiento real en la ciudad de Santa Rosa y legal en todo los departamentos que la compongan, en los que podrá actuar sin restricción alguna.-

Podrá así mismo intervenir en actos a suscribir fuera de la jurisdicción Provincial trasladándose al efecto, con la autorización expresa del Poder Ejecutivo, cuando se refiera a actos en sea parte la Provincia, con las otras Provincias o con el Estado Nacional.-

Artículo 5º: Estará dotada la Escribanía General de Gobierno de un Relator el cual será el gestor de todo los asuntos en los que la Escribanía General deba intervenir.-

A tal efecto tendrá a su cargo el estudio de todo título y sus referencias, que deba ser materia de escrituración, verificando personalmente sus antecedentes.- A ese fin y por orden del Escribano General, se constituirá en los lugares donde se encuentra los archivos públicos o privados que correspondan, elevando en todos los casos un informe circunstanciado de sus conclusiones y las certificaciones pertinentes con la manifestación expresa de ser verdad lo testimoniado, todo sin perjuicio del examen que deberá efectuar el Escribano General.-

Artículo 6º: Los originales de los contratos que se celebraren y que deban ser protocolizados, serán remitidos sin excepción a la Escribanía General de Gobierno, a fin de cumplimentar tal formalidad en el Registro del Estado, donde quedaran archivados con carácter definitivo, evitándose la transcripción de los mismos "in-extenso" en el cuerpo de las escrituras.-

Artículo 7º: Se protocolizarán los contratos que por su naturaleza e importancia se estime necesario, según lo establezcan el Poder Ejecutivo y las entidades autárquicas en cada caso.-

Artículo 8º: Los contratos a que se refiere el artículo anterior serán extendidos en cinco ejemplares como mínimo, destinados a la Escribanía General de Gobierno (original), la Repartición contratante, al contratista, a la Contaduría General de la Provincia y el expediente respectivo.-

Artículo 9º: El protocolo, libros y demás documentos deben estar bajo guarda y custodia archivados en el tesoro de la Escribanía General de Gobierno.-

Artículo 10º: El protocolo se llevará compilado en cuadernos numerados correlativamente cada año de diez fojas timbradas cada una con la siguiente leyenda: "Escribanía General de Gobierno - Provincia de La Pampa".-

El Ministro de Gobierno y Obras Públicas o el funcionario que lo sustituya, rubricara los cuadernos del Protocolo.-

Las escrituras que se otorguen se asentarán cronológicamente y deberán reunir los mismos requisitos y formalidades exigidas por la legislación a los Escribanos de Registro en la Provincia.-

Artículo 11º: El Escribano General de Gobierno, autorizará las actas de las licitaciones públicas cuyo presupuesto oficial sea superior a los cinco millones de pesos.-

Artículo 12º: Los protocolos y libros que constituyen el Registro de la Escribanía estarán a cargo del Escribano, quien será responsable personal y directo de los mismos.-

Artículo 13°: En caso de ausencia, enfermedad o impedimento del Escribano General de Gobierno, será reemplazado en sus funciones por un Escribano propuesto por aquel, previa aceptación del Poder Ejecutivo.-

Artículo 14°: El Escribano General tendrá a su cargo y será el conservador y responsable del Libro de Juramentos donde deben prestarlo los miembros del Poder Ejecutivo Provincial, Ministros y los Funcionarios que deban llenar tal requisito por imperio constitucional o legal.-

Artículo 15°: Dependerá de la Escribanía General de Gobierno el Registro y Archivo de títulos de propiedades inmuebles de la Provincia.-

Artículo 16°: El Ministro de Gobierno y Obras Publicas legalizará la firma del Escribano General.-

Artículo 17°: Se autoriza al Escribano General de Gobierno a convenir con las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, la fijación de los plazos especiales a actos de dar cumplimiento a las disposiciones vigentes relativas a la presentación y trámite de certificados, división y pago impuestos, gestionar la exención de presentación de planos y alquiler otra medida que facilite el otorgamiento de las escrituras fiscales.-

Artículo 18°: El Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Obras Publicas, reglamentará la presente ley, dentro de los treinta días de su promulgación.-

Artículo 19°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta.-

VISTO:

La autorización del Gobierno Nacional, concedida por Decreto N° 1343/70 y en el ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina:

El Gobernador de la Provincia de La Pampa Sanciona y promulga con fuerza de Ley

Artículo 1°: Sustituyese el artículo 10° de la Ley 223 por el siguiente:

“**Artículo 10°:** El protocolo se llevará compilado en cuadernos numerados correlativamente cada año de diez fojas timbradas cada una con la siguiente inscripción; Escribanía General de Gobierno –Provincia de La Pampa. Dichos cuadernos antes de ser utilizados serán rubricados por el Colegio de Escribanos de la Provincia. Las escrituras que se autoricen se asentarán cronológicamente y deberán reunir los mismos requisitos y formalidades exigidas por la legislación los Escribanos de Registro de la Provincia, quedando a cargo del Colegio de Escribanos el control de su estricto cumplimiento.”-

Artículo 2°: La presente ley será refrenada por todos los Señores Ministros Secretarios de Estado en Acuerdo General.-

Artículo 3°: Regístrese, publíquese y archívese.-

LEY N° 569

VISTO:

Lo actuado en el expediente N° 4179/79, Registro del Gobierno de la Provincia, la disposición contenida en el artículo 1°, inciso 1, subinciso 1.1 de la Instrucción N° 1/77 de la Junta Militar y en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar;

El Gobernador de la Provincia de La Pampa Sanciona y promulga con fuerza de Ley

Artículo 1°: Sustituyese el artículo 3° de la Ley 223 por el siguiente:

Artículo 3°: La escribanía General de Gobierno ajustará su cometido a la siguiente reglamentación:

- a) Intervendrá en todo acto o contrato de cualquier naturaleza en que el Estado Provincial sea parte administrativa o legalmente, por sí o por delegación en reparticiones autárquicas o afines, en participación y toda otra de interés público dando fe en los Registros respectivos de la bondad de los títulos que lo sustenten y de su celebración con arreglo a derecho;
- b) Certificará sobre la calidad de los títulos de acuerdo a las verificaciones que efectúe en los archivos públicos o privados que correspondan como requisito previo indispensable a la celebración de todo contrato y aconsejara en su caso al Poder Ejecutivo acerca de la conveniencia de efectuar la operación y escrituración respectiva;

- c) Autenticara el procedimiento en los actos de apertura de licitaciones, incineración de valores y todo otro de índole similar que realice cualquier repartición estatal. A tal efecto el titular deberá presenciar los mismos de acuerdo con las disposiciones en vigencia.-

La Escribanía General de Gobierno percibirá por los actos y contratos que autorice y con destino a Rentas Generales, los aranceles notariales vigentes en la Provincia, con una reducción del sesenta por ciento (60%). Para los presupuestos previstos en el artículo 1º de la ley N° 868, regirá una reducción del ochenta y cinco por ciento (85 %) del honorario establecido en el artículo 2º de la ley N° 789. El Estado y sus organismos autárquicos están exentos del pago de honorarios.-

El Poder Ejecutivo podrá disponer en forma general o particular, cuando las circunstancias lo hicieren aconsejable, que la celebración de los actos y contratos antes mencionados, se autoricen ante los registros de los escribanos que al efecto designe, en tales supuestos los escribanos intervinientes percibirán los honorarios fijados para la Escribanía General de Gobierno.-

Artículo 2º.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y archívese.-